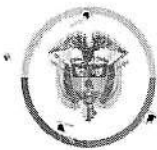


USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 25-09-2023 J13 - EPMS
FECHA INICIO	22/09/2023	
FECHA FINAL	25/09/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
18580	25183610068920140016600	0013	22/09/2023	Fijaciòn en estado	LUIS EDUARDO - CHITIVA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 0681 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
18580	25183610068920140016600	0013	22/09/2023	Fijaciòn en estado	LUIS HERACLIO - CHITIVA TOCASUCHE* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 0681 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
39958	11001600001520170645100	0013	22/09/2023	Fijaciòn en estado	ROQUE ENMANUEL - GOMEZ CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 0675 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
61790	11001600001720171318000	0013	22/09/2023	Fijaciòn en estado	GERMAN ALEXANDER - RODRIGUEZ MANCIPE* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Autoriza cambio domicilio AI 0694 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
61790	11001600001720171318000	0013	22/09/2023	Fijaciòn en estado	GERMAN ALEXANDER - RODRIGUEZ MANCIPE* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0695 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
94245	11001600001920111052000	0013	22/09/2023	Fijaciòn en estado	JEISON ALEJANDRO - ROJAS CUTIVA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Autoriza cambio domicilio, se abstiene de revocar prisión domiciliaria AI 0625 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 28 agosto 2023
Ciudad.

Numero Interno	18580
Condenado a notificar	LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIERREZ
C.C	1020783524
Fecha de notificación	24 AGOSTO 2023
Hora	10: 22
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 192 C N° 1 -13

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0681 de fecha, 17 agosto de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

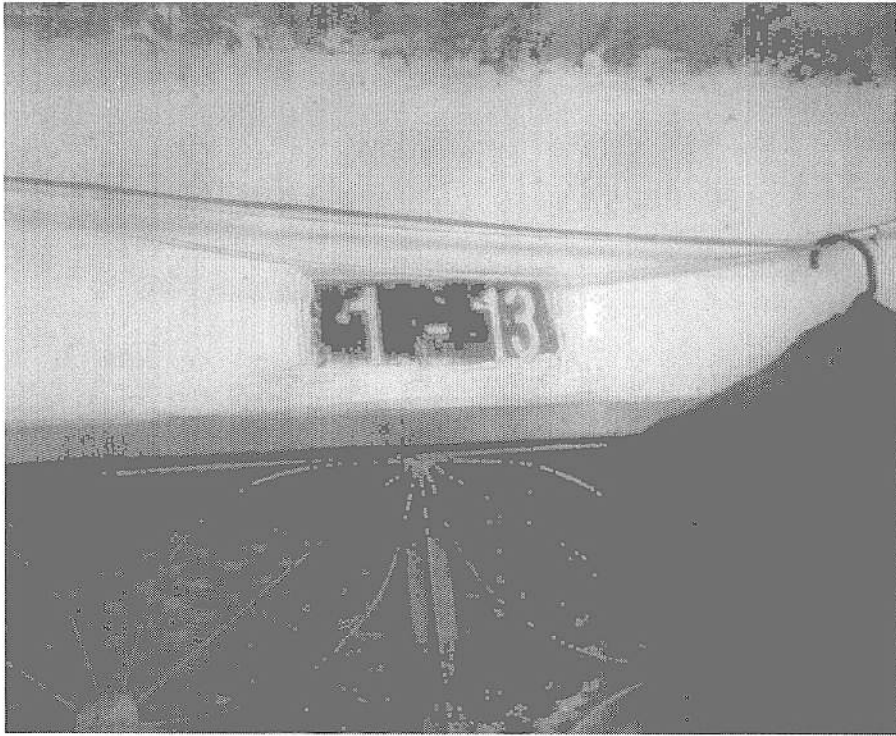
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie responde al llamado, de igual manera se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Agregar una descripción

DETALLES

24 ago
14:12 GMT-05:00

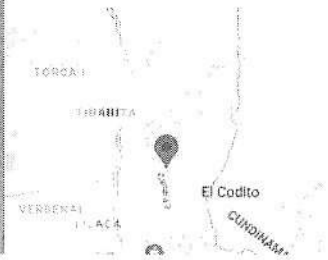
Samsung SM-A207M
12.2 1:1.3 1.64 mm ISO 185

20230824_102327.jpg
13 MP 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.6 MB)
Veridad original. [Más información](#)

Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

24 ago
14:16 GMT-05:00

Samsung SM-A207M
12.2 1:1.3 1.66 mm ISO 107

20230824_102320.jpg
13 MP 4160 x 2448

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.6 MB)
Veridad original. [Más información](#)

Bogotá





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

08/08/2023
Nate

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0681

NÚMERO INTERNO:	18580-13
RADICACIÓN:	25183-61-00-689-2014-00166-00
CONDENADO:	LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ, LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE
No. IDENTIFICACIÓN:	1020783524, 80376104
DECISIÓN:	AUTORIZA-SALIDA DEL DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA,
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 192 C No. 1 - 13, BARRIO BALCONES DE VISTA HERMOSA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder autorización o permiso para que los condenados **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** y **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** se desplacen fuera de la ciudad, tras el fallecimiento de un familiar.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de marzo de 2017 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chocontá condenó, entre otros, a **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** y **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** a la pena de principal de 228 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el delito de homicidio en grado de tentativa. El mismo juzgado le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 15 de diciembre de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó parcialmente la sentencia, en el sentido de absolver a **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** y **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** del delito de homicidio en la modalidad de tentativa, y modificó la pena dejándola en **216 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

3.- El 11 de mayo de 2022 y el 21 de junio de 2022, respectivamente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá les concedió la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.



4.- El 5 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso para salir del domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente los penados **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** y **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** fueron beneficiados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá con la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del Código Penal.

En esta oportunidad, a través de apoderada los sentenciados solicitan permiso para desplazarse al municipio de Gachetá – Cundinamarca, para asistir el día 18 de agosto de 2023 al sepelio de la señora María Obelinda Chitiva Tocasuche (q.e.p.d.), el cual se llevara a cabo en la Iglesia San Miguel Arcángel de ese municipio.

Al respecto, se hace especial alusión a lo indicado en el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 85 de la Ley 1709 de 2014, que permite conceder un permiso excepcional cuando se trate del fallecimiento de un familiar, bajo su propia responsabilidad y por un término no mayor a veinticuatro horas.

Por tal razón y como quiera que en esta oportunidad se trata del fallecimiento de un familiar de los condenados, se considera viable autorizar a **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** y **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** para que se desplacen al municipio de Gachetá – Cundinamarca, bajo su responsabilidad y por el término de veinticuatro horas.

No obstante lo anterior, se les recuerda a los sentenciados que no pueden olvidar su situación de personas privadas de la libertad, independientemente que se encuentren en prisión domiciliaria, pues si bien ésta les permite a los beneficiarios estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno y al Estado descongestionar los centros regulares del reclusión, igual continúan en privación de la libertad y por lo tanto su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de una persona en cautiverio.

Finalmente, se precisa que el desplazamiento que se autoriza será bajo la propia responsabilidad de los condenados y por el término de veinticuatro horas, tiempo que inicia hoy 17 de agosto y finaliza mañana 18 de agosto de 2023, debiendo dar a conocer al Despacho su regreso al domicilio donde se encuentran privados de la libertad.

En consecuencia, se remitirá copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a los sentenciados **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** y **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** autorización o permiso para desplazarse al municipio de Gachetá – Cundinamarca, para asistir el día 18 de agosto de 2023 al sepelio de la señora María Obelinda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Chitiva Tocasuche (q.e.p.d.), el cual se llevará a cabo en la Iglesia San Miguel Arcángel de Gachetá. Permiso que se autoriza bajo la propia responsabilidad de los condenados y por el término de veinticuatro horas, tiempo que inicia hoy 17 de agosto y finaliza mañana 18 de agosto de 2023, debiendo dar a conocer al Despacho el regreso al domicilio donde se encuentran privados de la libertad.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0681

NÚMERO INTERNO:	18580-13
RADICACIÓN:	25183-61-00-689-2014-00166-00
CONDENADO:	LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ, LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE
No. IDENTIFICACIÓN:	1020783524, 80376104
DECISIÓN:	AUTORIZA-SALIDA DEL DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA,
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 192 C No. 1 - 13, BARRIO BALCONES DE VISTA HERMOSA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder autorización o permiso para que los condenados **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** y **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** se desplacen fuera de la ciudad, tras el fallecimiento de un familiar.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de marzo de 2017 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chocontá condenó, entre otros, a **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** y **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** a la pena de principal de 228 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el delito de homicidio en grado de tentativa. El mismo juzgado le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 15 de diciembre de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó parcialmente la sentencia, en el sentido de absolver a **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** y **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** del delito de homicidio en la modalidad de tentativa, y modificó la pena dejándola en **216 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

3.- El 11 de mayo de 2022 y el 21 de junio de 2022, respectivamente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá les concedió la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.



4.- El 5 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso para salir del domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente los penados **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** y **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** fueron beneficiados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá con la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del Código Penal.

En esta oportunidad, a través de apoderada los sentenciados solicitan permiso para desplazarse al municipio de Gachetá – Cundinamarca, para asistir el día 18 de agosto de 2023 al sepelio de la señora María Obelinda Chitiva Tocasuche (q.e.p.d.), el cual se llevara a cabo en la Iglesia San Miguel Arcángel de ese municipio.

Al respecto, se hace especial alusión a lo indicado en el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 85 de la Ley 1709 de 2014, que permite conceder un permiso excepcional cuando se trate del fallecimiento de un familiar, bajo su propia responsabilidad y por un término no mayor a veinticuatro horas.

Por tal razón y como quiera que en esta oportunidad se trata del fallecimiento de un familiar de los condenados, se considera viable autorizar a **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** y **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** para que se desplacen al municipio de Gachetá – Cundinamarca, bajo su responsabilidad y por el término de veinticuatro horas.

No obstante lo anterior, se les recuerda a los sentenciados que no pueden olvidar su situación de personas privadas de la libertad, independientemente que se encuentren en prisión domiciliaria, pues si bien ésta les permite a los beneficiarios estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno y al Estado descongestionar los centros regulares del reclusión, igual continúan en privación de la libertad y por lo tanto su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de una persona en cautiverio.

Finalmente, se precisa que el desplazamiento que se autoriza será bajo la propia responsabilidad de los condenados y por el término de veinticuatro horas, tiempo que inicia hoy 17 de agosto y finaliza mañana 18 de agosto de 2023, debiendo dar a conocer al Despacho su regreso al domicilio donde se encuentran privados de la libertad.

En consecuencia, se remitirá copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a los sentenciados **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** y **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** autorización o permiso para desplazarse al municipio de Gachetá – Cundinamarca, para asistir el día 18 de agosto de 2023 al sepelio de la señora María Obelinda



Chitiva Tocasuche (q.e.p.d.), el cual se llevará a cabo en la Iglesia San Miguel Arcángel de Gachetá. Permiso que se autoriza bajo la propia responsabilidad de los condenados y por el término de veinticuatro horas, tiempo que inicia hoy 17 de agosto y finaliza mañana 18 de agosto de 2023, debiendo dar a conocer al Despacho el regreso al domicilio donde se encuentran privados de la libertad.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sb5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIERREZ
CALLE 192 C No. 1 - 13, BARRIO BALCONES DE VISTA HERMOSA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12180

NUMERO INTERNO 18580
REF: PROCESO: No. 251836100689201400166
C.C: 1020783524

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0681 de 17 DE AGOSTO DE 2023 AUTORIZA SALIDA DOMICILIO SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



31 ago 2023

SIGCMA

NT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 28 agosto 2023
Ciudad.

Numero Interno	18580
Condenado a notificar	HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE
C.C	80376104
Fecha de notificación	24 AGOSTO 2023
Hora	10: 22
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 192 C N° 1 -13

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0681 de fecha, 17 agosto de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

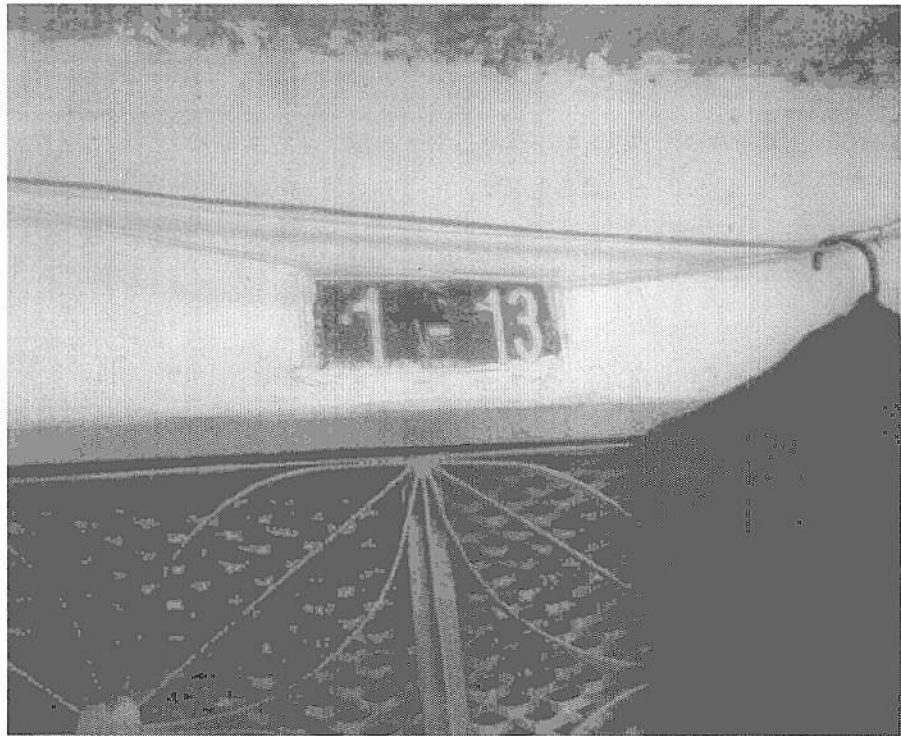
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie responde al llamado, de igual manera se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Aprobar una descripción

DETALLE

24 ago
10:29 GMT-05:00

Samsung SM-A207M
2.2 1.17 1.64 mm ISO 189

20230824_102327.jpg
13 MP 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.6 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá



Aprobar una descripción

DETALLE

24 ago
10:29 GMT-05:00

Samsung SM-A207M
2.2 1.17 1.64 mm ISO 107

20230824_102320.jpg
13 MP 4160 x 2448

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.6 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Usa Ben
Nate

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0681

NÚMERO INTERNO:	18580-13
RADICACIÓN:	25183-61-00-689-2014-00166-00
CONDENADO:	LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ, LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE 1020783524, 80376104
No. IDENTIFICACIÓN:	1020783524, 80376104
DECISIÓN:	AUTORIZA-SALIDA DEL DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA,
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 192 C No. 1 - 13, BARRIO BALCONES DE VISTA HERMOSA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder autorización o permiso para que los condenados **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** y **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** se desplacen fuera de la ciudad, tras el fallecimiento de un familiar.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de marzo de 2017 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chocontá condenó, entre otros, a **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** y **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** a la pena de principal de 228 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el delito de homicidio en grado de tentativa. El mismo juzgado le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 15 de diciembre de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó parcialmente la sentencia, en el sentido de absolver a **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** y **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** del delito de homicidio en la modalidad de tentativa, y modificó la pena dejándola en **216 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

3.- El 11 de mayo de 2022 y el 21 de junio de 2022, respectivamente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá les concedió la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 5 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso para salir del domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente los penados **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** y **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** fueron beneficiados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá con la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del Código Penal.

En esta oportunidad, a través de apoderada los sentenciados solicitan permiso para desplazarse al municipio de Gachetá – Cundinamarca, para asistir el día 18 de agosto de 2023 al sepelio de la señora María Obelinda Chitiva Tocasuche (q.e.p.d.), el cual se llevara a cabo en la Iglesia San Miguel Arcángel de ese municipio.

Al respecto, se hace especial alusión a lo indicado en el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 85 de la Ley 1709 de 2014, que permite conceder un permiso excepcional cuando se trate del fallecimiento de un familiar, bajo su propia responsabilidad y por un término no mayor a veinticuatro horas.

Por tal razón y como quiera que en esta oportunidad se trata del fallecimiento de un familiar de los condenados, se considera viable autorizar a **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** y **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** para que se desplacen al municipio de Gachetá – Cundinamarca, bajo su responsabilidad y por el término de veinticuatro horas.

No obstante lo anterior, se les recuerda a los sentenciados que no pueden olvidar su situación de personas privadas de la libertad, independientemente que se encuentren en prisión domiciliaria, pues si bien ésta les permite a los beneficiarios estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno y al Estado descongestionar los centros regulares del reclusión, igual continúan en privación de la libertad y por lo tanto su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de una persona en cautiverio.

Finalmente, se precisa que el desplazamiento que se autoriza será bajo la propia responsabilidad de los condenados y por el término de veinticuatro horas, tiempo que inicia hoy 17 de agosto y finaliza mañana 18 de agosto de 2023, debiendo dar a conocer al Despacho su regreso al domicilio donde se encuentran privados de la libertad.

En consecuencia, se remitirá copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a los sentenciados **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** y **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** autorización o permiso para desplazarse al municipio de Gachetá – Cundinamarca, para asistir el día 18 de agosto de 2023 al sepelio de la señora María Obelinda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Chitiva Tocasuche (q.e.p.d.), el cual se llevará a cabo en la Iglesia San Miguel Arcángel de Gachetá. Permiso que se autoriza bajo la propia responsabilidad de los condenados y por el término de veinticuatro horas, tiempo que inicia hoy 17 de agosto y finaliza mañana 18 de agosto de 2023, debiendo dar a conocer al Despacho el regreso al domicilio donde se encuentran privados de la libertad.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

shb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0681

NÚMERO INTERNO:	18580-13
RADICACIÓN:	25183-61-00-689-2014-00166-00
CONDENADO:	LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ, LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE
No. IDENTIFICACIÓN:	1020783524, 80376104
DECISIÓN:	AUTORIZA-SALIDA DEL DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA,
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 192 C No. 1 - 13, BARRIO BALCONES DE VISTA HERMOSA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder autorización o permiso para que los condenados **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** y **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** se desplacen fuera de la ciudad, tras el fallecimiento de un familiar.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de marzo de 2017 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chocontá condenó, entre otros, a **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** y **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** a la pena de principal de 228 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el delito de homicidio en grado de tentativa. El mismo juzgado le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 15 de diciembre de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó parcialmente la sentencia, en el sentido de absolver a **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** y **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** del delito de homicidio en la modalidad de tentativa, y modificó la pena dejándola en **216 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

3.- El 11 de mayo de 2022 y el 21 de junio de 2022, respectivamente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá les concedió la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 5 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso para salir del domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente los penados **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** y **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** fueron beneficiados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá con la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del Código Penal.

En esta oportunidad, a través de apoderada los sentenciados solicitan permiso para desplazarse al municipio de Gachetá – Cundinamarca, para asistir el día 18 de agosto de 2023 al sepelio de la señora María Obelinda Chitiva Tocasuche (q.e.p.d.), el cual se llevara a cabo en la Iglesia San Miguel Arcángel de ese municipio.

Al respecto, se hace especial alusión a lo indicado en el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 85 de la Ley 1709 de 2014, que permite conceder un permiso excepcional cuando se trate del fallecimiento de un familiar, bajo su propia responsabilidad y por un término no mayor a veinticuatro horas.

Por tal razón y como quiera que en esta oportunidad se trata del fallecimiento de un familiar de los condenados, se considera viable autorizar a **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** y **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** para que se desplacen al municipio de Gachetá – Cundinamarca, bajo su responsabilidad y por el término de veinticuatro horas.

No obstante lo anterior, se les recuerda a los sentenciados que no pueden olvidar su situación de personas privadas de la libertad, independientemente que se encuentren en prisión domiciliaria, pues si bien ésta les permite a los beneficiarios estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno y al Estado descongestionar los centros regulares del reclusión, igual continúan en privación de la libertad y por lo tanto su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de una persona en cautiverio.

Finalmente, se precisa que el desplazamiento que se autoriza será bajo la propia responsabilidad de los condenados y por el término de veinticuatro horas, tiempo que inicia hoy 17 de agosto y finaliza mañana 18 de agosto de 2023, debiendo dar a conocer al Despacho su regreso al domicilio donde se encuentran privados de la libertad.

En consecuencia, se remitirá copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a los sentenciados **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** y **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** autorización o permiso para desplazarse al municipio de Gachetá – Cundinamarca, para asistir el día 18 de agosto de 2023 al sepelio de la señora María Obelinda



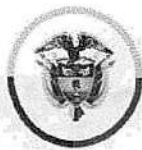
Chitiva Tocasuche (q.e.p.d.), el cual se llevará a cabo en la Iglesia San Miguel Arcángel de Gachetá. Permiso que se autoriza bajo la propia responsabilidad de los condenados y por el término de veinticuatro horas, tiempo que inicia hoy 17 de agosto y finaliza mañana 18 de agosto de 2023, debiendo dar a conocer al Despacho el regreso al domicilio donde se encuentran privados de la libertad.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

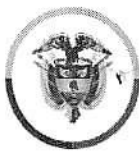
BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE
CALLE 192 C No. 1-13 , barrio BALCONES DE VISTA HERMOSA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12179

NUMERO INTERNO 18580
REF: PROCESO: No. 251836100689201400166
C.C: 80376104

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0681 DE 17 AGOSTO DE 2023 AUTORIZA SALIDA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



ASPD
MP

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 04 de septiembre de 2023

Doctor

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	39958
Condenado	ROQUE ENMANUEL GOMEZ CAMARGO
Actuación a notificar	AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2023; AUTO INTERLOCUTORIO 0675 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023
Fecha de tramite	01/09/2023 HORA: 09:40 A. M.
Dirección de notificación	CALLE 76 B No 45B-09 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2023; AUTO INTERLOCUTORIO 0675 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se se procedio a tocar LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES y NADIE ATENDIO EL LLAMADO; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico de la vivienda visitada:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

[Firma manuscrita]



Radicación: 11001-60-00-015-2017-06451-00
Ubicación: 39958
Condenado: ROQUE ENMANUEL GOMEZ CAMARGO
Cédula: 79959974
Reclusión: Prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0675

NÚMERO INTERNO:	39958-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-06451-00
CONDENADO:	ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO
No. IDENTIFICACIÓN:	79959974
DECISIÓN:	SE ABSTIENE DE REVOCAR DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 76 B SUR No. 45 B- 09, BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que fuera concedido al penado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO**, con ocasión a un informe que pone de manifiesto una eventual trasgresión.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de junio de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

3.- El día 24 de julio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión a visita realizada por el notificador Wilmar Castro, el día 19 de octubre de 2022, mediante el cual se intentó notificar al condenado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO** el auto interlocutorio No. 0025 del 13 de enero de 2023, pero no fue posible en razón a que nadie atendió el llamado.

En consecuencia, el Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 15 de febrero de 2023 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004.

Al respecto, el sentenciado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO**, mediante escrito allegado a este Juzgado el 24 de abril de 2023, manifestó que en el mes de junio de 2022 el dueño del inmueble retiró el timbre de la casa donde vive, toda vez que los niños del barrio timbraban todo el tiempo indisponiendo a los residentes de la propiedad, razón por la cual el día que se realizó la visita no escuchó que golpear en la puerta.

Así las cosas, si se analiza la situación del condenado se puede colegir en principio que la situación que presentó su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso, con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que debe estar pendiente cada vez que se le realicen visitas a su domicilio.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que el penado de alguna manera ha justificado la trasgresión al compromiso adquirido, y en observancia al principio constitucional de la buena fe debe tenerse como cierta su exculpación.

Además, se tiene a su favor que el visita virtual realizada por personal adscrito a estos despachos judiciales, el 29 de marzo de 2023, el sentenciado fue encontrado en su residencia, cumpliendo la prisión domiciliaria impuesta.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, en esta oportunidad el Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO**, no sin antes advertirle que a futuro debe estar siempre pendiente de las visitas que se llegaren a efectuar a su domicilio.

Otra determinación.

Con el fin de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria referida, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se designe a un Asistente Social para que realice nueva **visita domiciliaria** al inmueble ubicado en la calle 76 B Sur No. 45 B - 09, barrio Las Brisas de esta ciudad y se verifique si el sentenciado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO** cumple con la permanencia en su domicilio, o no.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR la prisión domiciliaria concedida al condenado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** designese a un Asistente Social para que realice **visita domiciliaria** al inmueble ubicado en la Calle 76 B Sur No. 45 B - 09, barrio Las Brisas, de esta ciudad y se verifique si el sentenciado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO** cumple con la permanencia en su domicilio, o no.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023	
La anterior provisione	
El Secretario	



Radicación: 11001-60-00-015-2017-06451-00
Ubicación: 39958
Condenado: ROQUE ENMANUEL GOMEZ CAMARGO
Cédula: 79959974
Reclusión: Prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0675

NÚMERO INTERNO:	39958-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-06451-00
CONDENADO:	ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO
No. IDENTIFICACIÓN:	79959974
DECISIÓN:	SE ABSTIENE DE REVOCAR DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 76 B SUR No. 45 B- 09, BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que fuera concedido al penado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO**, con ocasión a un informe que pone de manifiesto una eventual trasgresión.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de junio de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

3.- El día 24 de julio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión a visita realizada por el notificador Wilmar Castro, el día 19 de octubre de 2022, mediante el cual se intentó notificar al condenado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO** el auto interlocutorio No. 0025 del 13 de enero de 2023, pero no fue posible en razón a que nadie atendió el llamado.

En consecuencia, el Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 15 de febrero de 2023 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004.

Al respecto, el sentenciado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO**, mediante escrito allegado a este Juzgado el 24 de abril de 2023, manifestó que en el mes de junio de 2022 el dueño del inmueble retiró el timbre de la casa donde vive, toda vez que los niños del barrio timbraban todo el tiempo indisponiendo a los residentes de la propiedad, razón por la cual el día que se realizó la visita no escuchó que golpear en la puerta.

Así las cosas, si se analiza la situación del condenado se puede colegir en principio que la situación que presentó su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso, con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que debe estar pendiente cada vez que se le realicen visitas a su domicilio.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que el penado de alguna manera ha justificado la trasgresión al compromiso adquirido, y en observancia al principio constitucional de la buena fe debe tenerse como cierta su exculpación.

Además, se tiene a su favor que el visita virtual realizada por personal adscrito a estos despachos judiciales, el 29 de marzo de 2023, el sentenciado fue encontrado en su residencia, cumpliendo la prisión domiciliaria impuesta.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, en esta oportunidad el Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO**, no sin antes advertirle que a futuro debe estar siempre pendiente de las visitas que se llegaren a efectuar a su domicilio.

Otra determinación.

Con el fin de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria referida, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se designe a un Asistente Social para que realice nueva **visita domiciliaria** al inmueble ubicado en la calle 76 B Sur No. 45 B - 09, barrio Las Brisas de esta ciudad y se verifique si el sentenciado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO** cumple con la permanencia en su domicilio, o no.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

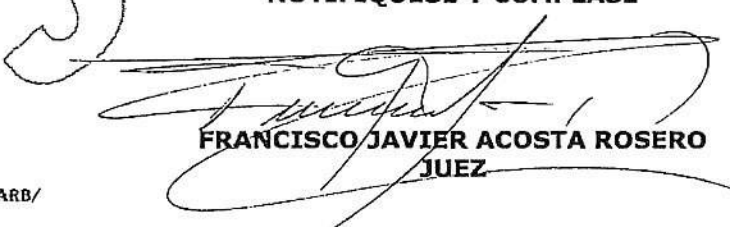
PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR la prisión domiciliaria concedida al condenado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** désígnese a un Asistente Social para que realice **visita domiciliaria** al inmueble ubicado en la Calle 76 B Sur No. 45 B - 09, barrio Las Brisas, de esta ciudad y se verifique si el sentenciado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO** cumple con la permanencia en su domicilio, o no.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ROQUE ENMANUEL GOMEZ CAMARGO
CALLE 76 B SUR # 45 B - 09 LAS BRISAS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12177

NUMERO INTERNO 39958
REF: PROCESO: No. 110016000015201706451
C.C: 79959974

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0675 DE 15 DE AGOSTO DE 2023 SE ABSTIENE DE REVOCAR PRISION DOMICILIARIA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogota D.C, 4 septiembre 2023
Ciudad.

Numero Interno	61790
Condenado a notificar	GERMAN ALEXANDER RODRIGUEZ MANCIPE
C.C	1073234507
Fecha de notificación	31 AGOSTO 2023
Hora	12: 29
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 70 C N° 113 A -47

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0694 de fecha, 22 agosto de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por el señor JUAN CARLOS CHALARCA líder general de la fundación LINAJE REAL, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace un mes aproximadamente. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Abrir una descripción

31 ago

31 ago
12:10 GMT-05:00

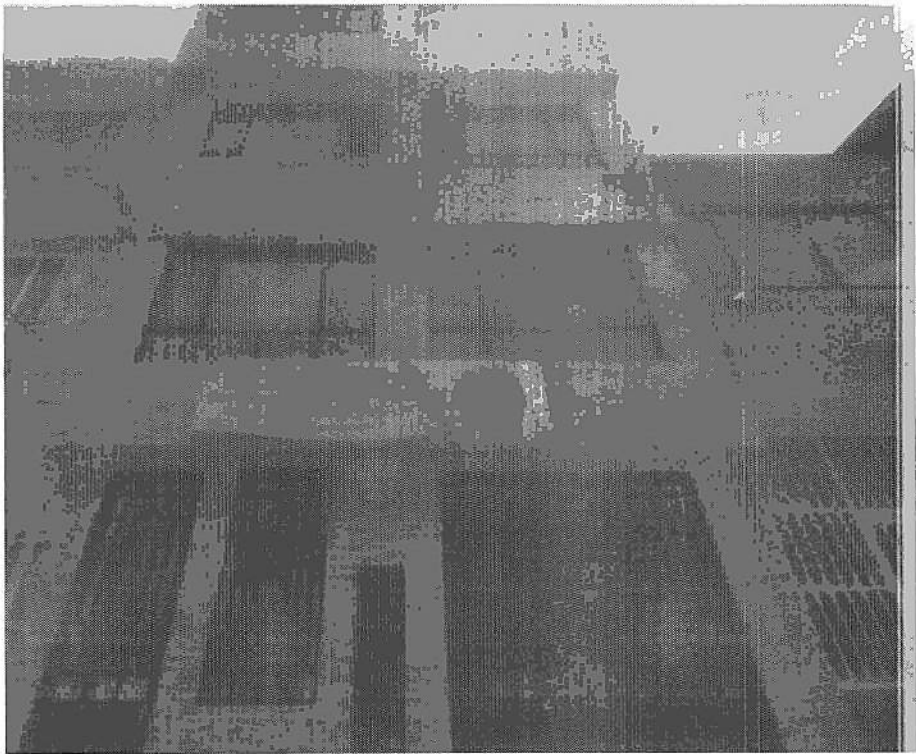
Samsung SM-A207M
12.2 500 3.54 mm ISO 100

20230831_123032.jpg
13.1 MP 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo Android

Copia de seguridad (2.3 MB)
Ver imagen original [Más información](#)

Bogotá



Abrir una descripción

31 ago

31 ago
12:10 GMT-05:00

Samsung SM-A207M
12.2 500 3.54 mm ISO 100

20230831_123026.jpg
13.1 MP 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo Android

Copia de seguridad (1.6 MB)
Ver imagen original [Más información](#)

Bogotá





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0694

NÚMERO INTERNO:	61790-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2017-13180-00
CONDENADO:	GERMAN ALEXANDER RODRIGUEZ MANCIPE
No. IDENTIFICACIÓN:	1073234507
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 70.C No. 113 A - 47 BARRIO LA RIVIERA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de abril de 2020, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado tentado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **10 de junio de 2020**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- En decisión datada el 24 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, concedió al sentenciado **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.
- 4.- Hoy 22 de agosto de 2023 este Despacho reasume el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** fue beneficiado por el Juzgado Segundo de Ejecución



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Carrera 111 A No. 70 G – 15 Barrio Villa Constanza de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambió su residencia a la **Calle 70 C No. 113 A – 47 Barrio Riviera de Bogotá.**

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Calle 70 C No. 113 A – 47 Barrio Riviera de Bogotá.**

No obstante, lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, además, en caso de futuros cambios de domicilio debe previamente obtener la autorización del Juzgado, so pena de revocar el beneficio concedido.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Medía Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

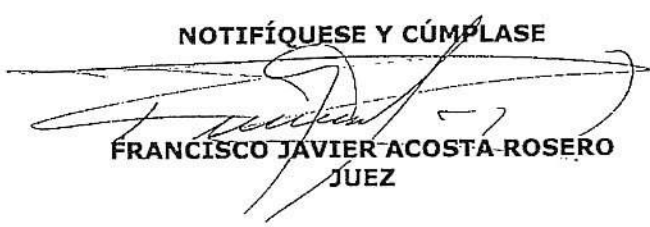
RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** la residencia ubicada en la **Calle 70 C No. 113 A – 47 Barrio Riviera de Bogotá.**

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Medía Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA-ROSERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0694

NÚMERO INTERNO:	61790-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2017-13180-00
CONDENADO:	GERMAN ALEXANDER RODRIGUEZ MANCIPE
No. IDENTIFICACIÓN:	1073234507
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 70.C No. 113 A - 47 BARRIO LA RIVIERA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de abril de 2020, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado tentado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **10 de junio de 2020**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- En decisión datada el 24 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, concedió al sentenciado **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.
- 4.- Hoy 22 de agosto de 2023 este Despacho reasume el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** fue beneficiado por el Juzgado Segundo de Ejecución



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Carrera 111 A No. 70 G – 15 Barrio Villa Constanza de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambió su residencia a la **Calle 70 C No. 113 A – 47 Barrio Riviera de Bogotá**.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Calle 70 C No. 113 A – 47 Barrio Riviera de Bogotá**.

No obstante, lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, además, en caso de futuros cambios de domicilio debe previamente obtener la autorización del Juzgado, so pena de revocar el beneficio concedido.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** la residencia ubicada en la **Calle 70 C No. 113 A – 47 Barrio Riviera de Bogotá**.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **FRANCISCO JAVIER ACOSTA-ROSETO**
JUEZ

25 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
GERMAN ALEXANDER RODRIGUEZ MANCIPE
Calle 70 C N° 113 A – 47 BARRIO RIVERA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12175

NUMERO INTERNO 61790
REF: PROCESO: No. 110016000017201713180
C.C: 1073234507

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0694 DE 22 DE AGOSTO DE 2023 AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogota D.C, 4 septiembre 2023
Ciudad.

Numero Interno	61790
Condenado a notificar	GERMAN ALEXANDER RODRIGUEZ MANCIPE
C.C	1073234507
Fecha de notificación	31 AGOSTO 2023
Hora	12: 29
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 70 C N° 113 A -47

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0695 de fecha, 22 agosto de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

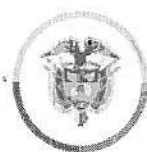
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por el señor JUAN CARLOS CHALARCA líder general de la fundación LINAJE REAL, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace un mes aproximadamente. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Descripción

- 1. 113-07
- 2. 113-07
- 3. Samsung SM-A207M
- 4. 20200931_123032.jpg
- 5. Subido desde un dispositivo Android
- 6. Con copia de seguridad (2.3 MB)
- 7. Ver original [Más información](#)



Descripción

- 1. 113-07
- 2. 113-07
- 3. Samsung SM-A207M
- 4. 20200931_123026.jpg
- 5. Subido desde un dispositivo Android
- 6. Con copia de seguridad (1.6 MB)
- 7. Ver original [Más información](#)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0695

NÚMERO INTERNO:	61790-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2017-13180-00
CONDENADO:	GERMAN ALEXANDER RODRIGUEZ MANCIPE
No. IDENTIFICACIÓN:	1073234507
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 70 C No. 113 A - 47 BARRIO RIVIERA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de abril de 2020, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado tentado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **10 de junio de 2020**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- En decisión datada el 24 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, concedió al sentenciado **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

4.- Hoy 22 de agosto de 2023 este Despacho reasume el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (72 meses), equivalen a **43 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 10 de junio de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 38 meses y 13 días, que aunados a (1 día) que estuvo inicialmente privado de la libertad y las redenciones de pena ya reconocidas: 23 de junio de 2022 (3 meses 6 días), 18 de julio de 2022 (1 mes 1 día), 25 de enero de 2023 (2 meses 1.5 días) y 24 de febrero de 2023 (1 mes 0.5 días), da un consolidado total de **45 meses y 23 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE**.

OTRA DETERMINACIÓN

Como quiera que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC ha reportado transgresión al Sistema de monitoreo, respecto del sentenciado **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE**, por los días **10, 21, 24, 25, 28, 29** de mayo, **02, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30** de junio, así como **01, 02, 03, 06, 08 y 09** de julio de 2023; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley justifique a esta Instancia judicial tales novedades.

Hágasele saber al sentenciado que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones de cada una de las fechas indicadas.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

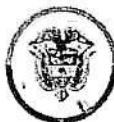
sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0695

NÚMERO INTERNO:	61790-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2017-13180-00
CONDENADO:	GERMAN ALEXANDER RODRIGUEZ MANCIPE
No. IDENTIFICACIÓN:	1073234507
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 70 C No. 113 A - 47 BARRIO RIVIERA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de abril de 2020, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado tentado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **10 de junio de 2020**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- En decisión datada el 24 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, concedió al sentenciado **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

4.- Hoy 22 de agosto de 2023 este Despacho reasume el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (72 meses), equivalen a **43 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 10 de junio de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 38 meses y 13 días, que aunados a (1 día) que estuvo inicialmente privado de la libertad y las redenciones de pena ya reconocidas: 23 de junio de 2022 (3 meses 6 días), 18 de julio de 2022 (1 mes 1 día), 25 de enero de 2023 (2 meses 1.5 días) y 24 de febrero de 2023 (1 mes 0.5 días), da un consolidado total de **45 meses y 23 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE**.

OTRA DETERMINACIÓN

Como quiera que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC ha reportado transgresión al Sistema de monitoreo, respecto del sentenciado **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE**, por los días **10, 21, 24, 25, 28, 29** de mayo, **02, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30** de junio, así como **01, 02, 03, 06, 08 y 09** de julio de 2023; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley justifique a esta Instancia judicial tales novedades.

Hágasele saber al sentenciado que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones de cada una de las fechas indicadas.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

GERMAN ALEXANDER RODRIGUEZ MANCIPE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

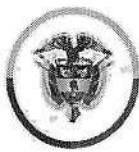
BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
GERMAN ALEXANDER RODRIGUEZ MANCIPE
Calle 70 C N° 113 A – 47 BARRIO RIVERA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12174

NUMERO INTERNO 61790
REF: PROCESO: No. 110016000017201713180
C.C: 1073234507

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0695 DE 22 DE AGOSTO DE 2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá

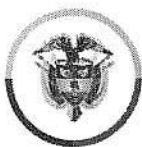
Ciudad, 14 de agosto de 2023.

Numero Interno	94245
Condenado a notificar	JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA
C.C	1012342723
Fecha de notificación	09 de agosto de 2023
Hora	09:35 H
Actuación a notificar	A.I. No. 0625 DE FECHA 01-08-2023
Dirección de notificación	CARRERA 83 B # 73 F 59 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 01 de agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? NO HAY ACCESO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió un señor no me brinda información personal, quien manifestó que el PPL no está en la casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.
(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Bosa

Radicación: 11001-60-00-019-2011-10520-00
Ubicación: 94245
Condenado: JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA
Cédula: 1012342723
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0625

NÚMERO INTERNO:	94245-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2011-10520-00
CONDENADO:	JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA
No. IDENTIFICACIÓN:	1012342723
DECISIÓN:	NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA AUTORIZACIÓN CAMBIO DOMICILIO
RECLUSIÓN:	EN PRISION DOMICILIARIA
DIRECCIÓN:	CARRERA 83 B No. 73 F SUR - 59 BARRIO BOSA - URBANIZACIÓN SAN PEDRO.

Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA**. También se emitirá decisión respecto al cambio de domicilio que comunica el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de mayo de 2015, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA** a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El 8 de septiembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **21 de mayo de 2018** cuando fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

Radicación: 11001-60-00-019-2011-10520-00
Ubicación: 94245
Condenado: JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA
Cédula: 1012342723
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 16 de diciembre de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare le concedió al penado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA** el sustituto de la prisión domiciliaria.

5.- El 22 de marzo de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida.

Notificador adscrito a estos despachos judiciales, el 11 de enero de 2023, realizó visita al domicilio del condenado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA**, ubicado en la Carrera 77 J No. 65 J Sur – 42 de esta ciudad, con el fin de enterar auto de fecha 21 de diciembre de 2022. Sin embargo, éste no fue encontrado y la señora Adriana Cutiva informó que el penado ya no residía allí hacia aproximadamente un mes.

Por tal motivo se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que el sentenciado rindiera sus explicaciones, situación ante la cual allegó escrito de fecha 23 de mayo de 2023, informando que ya no se encuentra viviendo en la dirección donde se realizó la visita domiciliaria, toda vez que dicho inmueble fue objeto de venta, en razón a que su abuela, quien era la propietaria del predio, falleció, y comunica que en la actualidad reside en la Carrera 83 B No. 73 F Sur – 59, barrio Bosa Urbanización San Pedro, lugar donde sigue cumpliendo con la prisión domiciliaria impuesta. Como sustento de lo afirmado, aportó promesa de compraventa y registro de defunción de la señora María Aurora Lozano de Cutiva.

Así las cosas, si se analiza la situación del condenado se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que no podía abandonar su lugar de residencia sin que mediara autorización para ello, pues desde un comienzo debió informar al juzgado que el inmueble donde vivía iba a ser vendido que por lo tanto necesitaba autorización para cambiar de residencia.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que el penado de alguna manera ha justificado la trasgresión al compromiso adquirido, pues en observancia al principio constitucional de la buena fe debe tenerse como cierta su exculpación.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho por ahora se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA** no sin antes advertirle una vez más que la obligación a la que se comprometió no es otra que solicitar autorización para cambiar de residencia para el cumplimiento de la prisión domiciliaria impuesta; y no proceder como lo hizo de cambiar dicho domicilio y luego informarlo al Juzgado.

Radicación: 11001-60-00-019-2011-10520-00
Ubicación: 94245
Condenado: JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA
Cédula: 1012342723
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Segundo.- Del cambio de domicilio.

Como ya se dijo, efectivamente el condenado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA** fue beneficiado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare, quien el 16 de diciembre de 2021 le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria y fijó como sitio donde continuaría purgando la pena la Carrera 77 J No. 65 J Sur - 42, barrio San Pablo Sector II de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambió su residencia a la Carrera 83 B No. 73 F Sur- 59, Barrio Bosa Urbanización San Pedro de Bogotá.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autoriza como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió el inmueble ubicado en la dirección antes señalada.

De obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia; y que tampoco puede cambiar de domicilio sin previa autorización de este Despacho, so pena de que se le revoque el beneficio concedido.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Otras determinaciones.

1.- El Despacho no emitirá decisión respecto a la libertad condicional del sentenciado, de una parte, porque la resolución favorable allegada data del 13 de abril de 2023 y por lo tanto se desconoce su conducta en los últimos meses, más aún que como se dijo se cambió de domicilio sin la autorización de este Despacho judicial.

2.- Con el fin de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se designe a un Asistente Social para que realice **visita domiciliaria** al inmueble ubicado en la Carrera 83 B No. 73 F Sur- 59, Barrio Bosa Urbanización San Pedro de Bogotá y se verifique si el sentenciado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA** cumple a cabalidad con la permanencia en su domicilio o no.

3.- No obstante lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** solicítese a la Oficina Jurídica del Complejo

Radicación: 11001-60-00-019-2011-10520-00
Ubicación: 94245
Condenado: JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA
Cédula: 1012342723
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, allegue Resolución Favorable, o en su defecto calificación actualizada de conducta del penado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA**, a efectos de estudiar lo concerniente a la libertad condicional deprecada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR la prisión domiciliaria concedida al condenado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

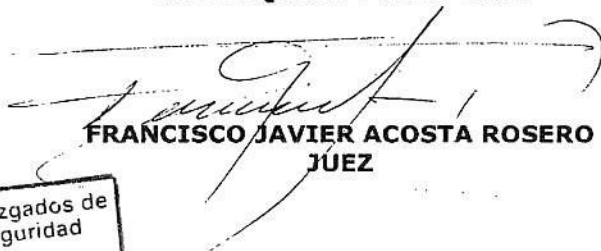
SEGUNDO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado la residencia ubicada en la Carrera 83 B No. 73 F Sur - 59, barrio Bosa Urbanización San Pedro de esta ciudad.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo y tercero del acápite "Otras determinaciones", con el fin de verificar si el sentenciado cumple a cabalidad con la prisión domiciliaria o no, así como también para que el centro de reclusión La Picota remita Resolución Favorable, o en su defecto calificación de conducta actualizada del penado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA**, a efectos de estudiar lo concerniente a la libertad condicional deprecada.

CUARTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para su conocimiento y fines legales pertinentes.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Radicación: 11001-60-00-019-2011-10520-00
Ubicación: 94245
Condenado: JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA
Cédula: 1012342723
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0625

NÚMERO INTERNO:	94245-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2011-10520-00
CONDENADO:	JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA
No. IDENTIFICACIÓN:	1012342723
DECISIÓN:	NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA AUTORIZACIÓN CAMBIO DOMICILIO EN PRISION DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CARRERA 83 B No. 73 F SUR - 59
DIRECCIÓN:	BARRIO BOSA - URBANIZACIÓN SAN PEDRO.

Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA**. También se emitirá decisión respecto al cambio de domicilio que comunica el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de mayo de 2015, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA** a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El 8 de septiembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **21 de mayo de 2018** cuando fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

Radicación: 11001-60-00-019-2011-10520-00
Ubicación: 94245
Condenado: JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA
Cédula: 1012342723
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 16 de diciembre de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare le concedió al penado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA** el sustituto de la prisión domiciliaria.

5.- El 22 de marzo de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida.

Notificador adscrito a estos despachos judiciales, el 11 de enero de 2023, realizó visita al domicilio del condenado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA**, ubicado en la Carrera 77 J No. 65 J Sur – 42 de esta ciudad, con el fin de enterar auto de fecha 21 de diciembre de 2022. Sin embargo, éste no fue encontrado y la señora Adriana Cutiva informó que el penado ya no residía allí hacia aproximadamente un mes.

Por tal motivo se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que el sentenciado rindiera sus explicaciones, situación ante la cual allegó escrito de fecha 23 de mayo de 2023, informando que ya no se encuentra viviendo en la dirección donde se realizó la visita domiciliaria, toda vez que dicho inmueble fue objeto de venta, en razón a que su abuela, quien era la propietaria del predio, falleció, y comunica que en la actualidad reside en la Carrera 83 B No. 73 F Sur – 59, barrio Bosa Urbanización San Pedro, lugar donde sigue cumpliendo con la prisión domiciliaria impuesta. Como sustento de lo afirmado, aportó promesa de compraventa y registro de defunción de la señora María Aurora Lozano de Cutiva.

Así las cosas, si se analiza la situación del condenado se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que no podía abandonar su lugar de residencia sin que mediara autorización para ello, pues desde un comienzo debió informar al juzgado que el inmueble donde vivía iba a ser vendido que por lo tanto necesitaba autorización para cambiar de residencia.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que el penado de alguna manera ha justificado la trasgresión al compromiso adquirido, pues en observancia al principio constitucional de la buena fe debe tenerse como cierta su exculpación.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho por ahora se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA** no sin antes advertirle una vez más que la obligación a la que se comprometió no es otra que solicitar autorización para cambiar de residencia para el cumplimiento de la prisión domiciliaria impuesta; y no proceder como lo hizo de cambiar dicho domicilio y luego informarlo al Juzgado.

Radicación: 11001-60-00-019-2011-10520-00
Ubicación: 94245
Condenado: JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA
Cédula: 1012342723
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Segundo.- Del cambio de domicilio.

Como ya se dijo, efectivamente el condenado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA** fue beneficiado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare, quien el 16 de diciembre de 2021 le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria y fijó como sitio donde continuaría purgando la pena la Carrera 77 J No. 65 J Sur - 42, barrio San Pablo Sector II de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambió su residencia a la Carrera 83 B No. 73 F Sur- 59, Barrio Bosa Urbanización San Pedro de Bogotá.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autoriza como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió el inmueble ubicado en la dirección antes señalada.

De obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia; y que tampoco puede cambiar de domicilio sin previa autorización de este Despacho, so pena de que se le revoque el beneficio concedido.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Otras determinaciones.

1.- El Despacho no emitirá decisión respecto a la libertad condicional del sentenciado, de una parte, porque la resolución favorable allegada data del 13 de abril de 2023 y por lo tanto se desconoce su conducta en los últimos meses, más aún que como se dijo se cambió de domicilio sin la autorización de este Despacho judicial.

2.- Con el fin de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se designe a un Asistente Social para que realice **visita domiciliaria** al inmueble ubicado en la Carrera 83 B No. 73 F Sur- 59, Barrio Bosa Urbanización San Pedro de Bogotá y se verifique si el sentenciado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA** cumple a cabalidad con la permanencia en su domicilio o no.

3.- No obstante lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** solicítese a la Oficina Jurídica del Complejo

Radicación: 11001-60-00-019-2011-10520-00
Ubicación: 94245
Condenado: JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA
Cédula: 1012342723
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, allegue Resolución Favorable, o en su defecto calificación actualizada de conducta del penado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA**, a efectos de estudiar lo concerniente a la libertad condicional deprecada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR la prisión domiciliaria concedida al condenado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

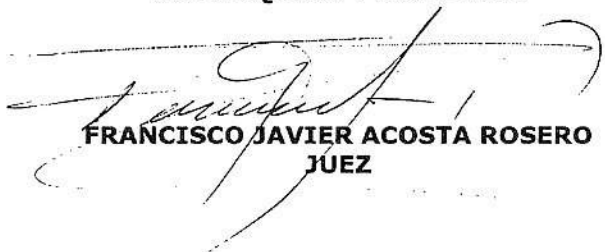
SEGUNDO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado la residencia ubicada en la Carrera 83 B No. 73 F Sur - 59, barrio Bosa Urbanización San Pedro de esta ciudad.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo y tercero del acápite "Otras determinaciones", con el fin de verificar si el sentenciado cumple a cabalidad con la prisión domiciliaria o no, así como también para que el centro de reclusión La Picota remita Resolución Favorable, o en su defecto calificación de conducta actualizada del penado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA**, a efectos de estudiar lo concerniente a la libertad condicional deprecada.

CUARTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para su conocimiento y fines legales pertinentes.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA
CARRERA 83 B No. 73 F SUR - 59, BARRIO BOSA, URBANIZACIÓN SAN PEDRO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12181

NUMERO INTERNO 94245
REF: PROCESO: No. 110016000019201110520
C.C: 1012342723

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0625 DE 01 DE AGOSTO E 2023 AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE